

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00506 00

De: Harold Giovanni Cardona Zapata

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00506 00

ACCIONANTE: HAROLD GIOVANNI CARDONA ZAPATA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HAROLD GIOVANNI CARDONA ZAPATA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

HAROLD GIOVANNI CARDONA ZAPATA, quienes actúan en nombre propio, promovieron acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso, integridad familiar y los derechos fundamentales del menor de edad, en el escrito solicita lo siguiente:

1. En la Secretaria de Movilidad de Bogotá me registran los siguientes comparendos:
11001000000025389937 del 06/12/2020 por \$573,620.00
11001000000025115248 del 10/05/2019 por \$562,120.00
11001000000023528078 del 08/07/2019 \$569,620.00
2. Obligaciones atrás citadas pendientes con la autoridad, fueron realizadas al momento en que me encontraba sin un empleo formal, cubriendo vagamente las obligaciones básicas y de mi familia. No obstante, no ha sido mi deseo soslayar las mismas.
3. En la página del Runt- Registro Único Nacional de Tránsito se encuentra mi información para ser notificado sobre el asunto de los procedimientos comparendos y multas; mi correo electrónico y mi número de celular, información que no ha sido modificada. (anexo como prueba)
4. Nunca fui enterado o notificado del procedimiento que conllevó a libar el mandamiento de pago, que de alguna manera debió darse para finiquitar con la desproporcionada

medida de la entidad accionada; De haber sabido del procedimiento iniciado, de manera inmediata hubiera acudido para proponer en mi defensa, verbigracia un acuerdo de pago y así evitar la medida cautelar de la accionada.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00506 00

De: Harold Giovanni Cardona Zapata

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

5. El legislador estableció los medios de comunicación para las eventualidades que aquí se exponen. No obstante, estas no fueron acatadas debidamente por la entidad accionada vulnerando mi derecho al debido proceso.

Sobre los hechos que conllevaron a la afectación del derecho al mínimo vital, vida digna y demás.

1. Actualmente manejo una Cta. de ahorros/No 001300420200596650 del banco BBVA.
2. Los dineros depositados en dicha cuenta, por la contraprestación a servicios laborales es mi única fuente de ingresos para cubrir mis necesidades básicas y las de mi familia.
3. Mi sueldo laboral es inferior a 3 salarios mínimos.
4. Habito en arriendo en la dirección Cr53D#2b91 de Bogotá
5. Al iniciar el mes de junio, procedí a realizar algunos pagos, obligaciones pendientes. Posterior, cubrir las necesidades básicas, alimentación, pagos de servicios públicos, etc. Sin embargo, la cuenta se encontró bloqueada.
6. Acudí a la oficina del banco encargada de atender mis solicitudes, allí me informaron de un embargo de la cuenta de ahorros; de los dineros depositados sin la posibilidad de préstamo o adelanto, que fuera ordenado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, por valor de \$850.000, como consecuencia de unos comparendos sin pagar (arriba descritos.)
7. Con urgencia debí atender lo inmediato, la alimentación, realizando un préstamo a un conocido.
realizando un préstamo a un conocido.
8. Pero ahora NO tengo apoyo económico (de conocidos o familiares) para cubrir las necesidades y menos aún, para la totalidad de la deuda anunciada de \$850.000; por el referido embargo.
9. Mi cuenta de ahorros embargada/bloqueada tampoco me permite acceder ante la entidad accionada para proponer un

acuerdo de pago. Puesto que, sin dinero disponible para mover de mi Cta, cómo cubro la obligación por los comparendos o multas.

10. Con angustia y desespero nos quedamos, (familia) sin saber cómo cubrir las necesidades básicas.
11. Estoy a cargo de un hijo adolescente que se encuentra muy afectado por esta situación.

De conformidad con los anteriores hechos realiza las siguientes pretensiones,

1. AMPARAR los derechos invocados; mínimo vital, la vida digna, debido proceso, integridad familiar y los derechos fundamentales del menor cargo.
2. En caso tal que, de antemano no se atiende mi llamado para decretar la media provisional expuesta; con urgencia, ORDENAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que el termino perentorio

ocho horas (8) DESEMBARGUE o levante la medida en mi contra, que permita la orden de Desbloqueo de mi Cuenta de Ahorros No 00130042020059665 perteneciente al banco BBVA, evitando un perjuicio irremediable.

3. ORDENAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD que, anule la Resolución mediante la cual ordenó librar mandamiento de pago; y consecuentemente, NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA, mediante correo electrónico el procedimiento administrativo en mi contra, habida cuenta, que la información del correo electrónico para notificaciones de multas por comparendos está inscrita en la página del RUNT, sin variación alguna desde su registro; o en su defecto,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00506 00

De: Harold Giovanni Cardona Zapata

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto la entidad accionada como la vinculada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia,

RUNT; señalo en su escrito de contestación que por su parte no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor y por lo tanto se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas, respecto de los hechos señalo que no le constan.

La Secretaria de Movilidad a pesar de haberse notificado en debida forma por medio del correo institucional, guardo silencio.

23/6/23, 09:31

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE AUTO ADMITE TUTELA 2023 00506 00

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

<j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2023-06-23 9:25 AM

Para:giokep@hotmail.com <giokep@hotmail.com>;Judicial Movilidad

<judicial@movilidadbogota.gov.co>;correspondencia.judicial

<CORRESPONDENCIAJUDICIAL@RUNT.COM.CO>

📎 2 archivos adjuntos (668 KB)

2023-00506 Harold Cardona Vs Secretaria de Movilidad.pdf; 02Demanda (1).pdf;

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso, integridad familiar y los derechos fundamentales del menor de edad, de **HAROLD GIOVANNI CARDONA ZAPATA** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, y si en consecuencia es procedente ordenar a la encartada que se realice el levantamiento de embargo a la cuenta de ahorros del accionante y se anule la Resolución por medio de la cual se libró el mandamiento de pago.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00506 00

De: Harold Giovanni Cardona Zapata

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010** y **T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00506 00

De: Harold Giovanni Cardona Zapata

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: “la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** “*la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas*”. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”7

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.”

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo/**MINIMO VITAL**-No es un concepto equivalente a salario mínimo/**SALARIO MINIMO NO ES IGUAL A MINIMO VITAL/DESCUENTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR DIRECTAMENTE SOBRE EL SALARIO DEL TRABAJADOR**-Son permitidos siempre que se respeten los máximos legales, sentencia T – 426 de 2014

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00506 00**De:** Harold Giovanni Cardona Zapata**Vs:** Secretaria de Movilidad de Bogotá

A pesar que el salario sea un elemento muy importante en el análisis del derecho al mínimo vital, no quiere decir que signifiquen lo mismo. Mínimo vital supone calidades que desarrollan la dignidad humana. En ese orden, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona. En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor. Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que por su parte no se ha iniciado ningún tipo de procedimiento, solicitud u proceso alguno en contra de la accionada con el fin de llevar a cabo el levantamiento de la medida de embargo impuesta, aunado a lo anterior, revisadas las diligencias allegadas por el actor el 23 de junio de 2023, con estas no se logra comprobar la vulneración de ningún derecho fundamental, por estos motivos esta Juzgadora no puede trasgredir competencias, máxime cuando la acción de tutela es un medio residual y subsidiario que debe ser usado de una manera responsable y congruente con las necesidades de las personas, pero no se puede pasar por algo que el accionante no acredita haber realizado trámite alguno ante la autoridad judicial competente y pretende que por acción de tutela se usurpen funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por la parte accionante, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00506 00

De: Harold Giovanni Cardona Zapata

Vs: Secretaria de Movilidad de Bogotá

existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por la accionante es el levantamiento de una medida cautelar que fue ordenada por una autoridad competente y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente ante la autoridad competente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

Por lo anterior, no tiene más el Despacho que declarar su improcedencia, en cuanto a la vinculada RUNT la misma se declara desvinculada de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **HAROLD GIOVANNI CARDONA ZAPATA**, respecto a los derechos al mínimo vital, vida digna, debido proceso, integridad familiar y los derechos fundamentales del menor de edad en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **RUNT**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55d24eb8bd62dc8dd8520947255693acdd9063bb6957a2add2241cc5b9cb9a3**

Documento generado en 30/06/2023 12:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>